

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Reparación directa
Radicado: 05001333301620230021700
Demandantes: Adriana Marcela Taborda y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al concesionario Autopistas del Nordeste SAS.

Luis Fernando Zúñiga López, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), conforme al poder que adjunto a la contestación de la demanda de la referencia, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente al concesionario Autopistas del Nordeste SAS, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Nordeste SAS, como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. PRECISION PREVIA

Autopistas del Nordeste SAS en esta litis debe actuar en dos calidades, como parte demandada y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial previo (contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014) existente entre dicha sociedad y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), relación que se activará en caso de que mi

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

Respecto de la procedencia del llamamiento en garantía en los casos como el *sub examine*¹ ya ha sido reconocida la jurisprudencia del Consejo de Estado que estableció:

"El estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión."

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos²:

*"Para despejar ese interrogante, la Sala³ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, **independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.**"*

¹ Sobre el particular ver auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferido el 2 de febrero de 2012, expediente 41.432.

² Ver pronunciamiento en el expediente 31.015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 10 de febrero de 2005 (23442).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

"Sobre este aspecto en particular la Sala⁴ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba - legal o contractual - que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

'La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados

"En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido." (Negrilla fuera de texto)

En lo tocante al llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 225.Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (22786).

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)."

En lo tocante al llamamiento en garantía, la Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez, llamar en garantía."

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

(...)

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Código General del Proceso, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LLAMANTE EN GARANTÍA: La Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la ANI), Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, según los artículos 1º y 2º del Decreto 4165 de 2011. La ANI se identifica con el NIT. 830125996-9.

La Agencia Nacional de Infraestructura está representada legalmente por su presidenta encargada: doctora **Carolina Jackeline Barbanti Mansilla**.

LLAMADO EN GARANTÍA: Autopistas del Nordeste SAS, sociedad comercial por acciones simplificada de carácter privado, identificada con el NIT 900793991-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por su presidente **Menzel Rafael Amín Avendaño** y/o por su gerente general doctor **Juan Daniel Sánchez Rodríguez**, o por quien haga sus veces al momento del traslado.

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 10 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Nordeste SAS suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 de 2014, cuyo objeto fue (según consta en la parte general de dicho contrato):

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

reducir los índices de accidentalidad de las vías) y la actuación sobre la señalización.

5. De igual forma, en la parte general del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 de 2014 se pactó (numeral 14.3) una cláusula de indemnidad a favor de la ANI:

14.3 Indemnidad

- (a) El Concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.
6. Con base en la anterior cláusula contractual de indemnidad, de llegar a declararse la responsabilidad de la ANI dentro del presente proceso judicial, Autopistas del Nordeste SAS deberá pagar la condena que eventualmente se llegare a imponer a la ANI por los hechos narrados en la demanda (incluyendo los narrados en una eventual reforma de la misma) interpuesta por **Adriana Marcela Taborda** y otros.

IV. ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de la ANI en el presente proceso judicial y la condenara al pago de la indemnización pretendida por la parte demandante (**Adriana Marcela Taborda** y otros), ello es, el pago de perjuicios materiales e inmateriales que aduce haber sufrido, solicito se condene a Autopistas del Nordeste SAS al reintegro de todo lo que la ANI tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado" y por concepto de intereses, ajustes, indexaciones, costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial de reparación directa, me permito solicitar al Despacho disponga

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, concluyó:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.)."

La Ley 1508 de 2012 consagra:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

ARTÍCULO 2o. CONCESIONES. Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas.

(...)" (subrayado por fuera del original)

La Ley 80 de 1993 consagra:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

4o. Contrato de Concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas,

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

(...)"(subrayado por fuera del original)

V. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 009 del 10 de diciembre de 2014 celebrado entre la ANI y Autopistas del Nordeste SAS: parte general, parte especial y apéndices técnicos 1 y 2. Los demás documentos contractuales pueden ser consultados en el siguiente *link*:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-19-1584961&g-recaptcha-response=03AL8dmw8bghp6Q7SZq5HBkTzxtmjUOM-f7jAFCKOwJFqytp7FAGnnBWwJj7gPPJ3VWDrFTS7LdgpptxhDU_EZ0JybFWyQo0GvDrTF6YrDX5XfPu6bJ3iTiPGCAypQpc7jQ-C8qsHAhOtrcK4rsSMm6dKgQqpBSagKN2zs7d8HhR-JGcxwYXAhTMkjEPTwJpLtJl8ffk7br5qVlb1C0LVxfDqDQLiUXablSoljXMvMcZQvFYuRch5AMUKXV0ZTKt6ywlNzSrLKTQRVRdpmgx0YEA4uLyyd27uq5ZXtuaiQrM923Bs2BR9p_zgb5jAQTroebJQnugsp9P5OzhCPHLYZY2aTVmSYhcJL00ExicT9Rcf0Qo9_qSc2L1JqFIBjHJ1G0U-E32_6edqgfwap2JTQAQBgYKMewW0nrWvXEdl_3wVIW8NVkRthTyDWYj0EIThZ7VP7aDteN9vHhJgEHwnNP9b1-bF-YwBzyX0ZgGA_n2IHHW30QtKnbnvrhzy-BwJ6pV2S9UTiLPLgT0-ZWSKnT4LLv5a66Yak5Hflo4anm42kERxyBN8o0gzJTkjHBNa0b0Q9u4eZ4w

2. Certificado de existencia y representación de Autopistas del Nordeste SAS, expedido el 13 de octubre de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

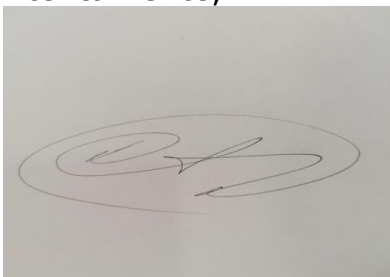
VI. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El llamado en garantía, Autopistas del Nordeste SAS, recibirá las notificaciones en al transversal 22 N° 98 - 82 / 26 (oficina 1002) de Bogotá DC y en el correo electrónico contactenos@autopistasdelnordeste.com.co

La ANI recibirá notificaciones y comunicaciones en sus instalaciones ubicadas en la Calle 24A # 59 - 42 (Edificio T3 - Torre 4 - Piso 2) de Bogotá DC y en el buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

Recibiré notificaciones y comunicaciones en las instalaciones de la ANI y en el correo electrónico lzuniga@ani.gov.co (inscrito en el registro nacional de abogados).

Atentamente,



Luis Fernando Zúñiga López

CC 16.536.226 de Cali
TP 144.102 del CSJ